

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS282/12  
14 de julio de 2006

(06-3409)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

### Entendimiento entre México y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 11 de julio de 2006, dirigida por la delegación de México y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de estas delegaciones.

---

México y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Acuerdo entre México y los Estados Unidos relativo a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias", que figura adjunto, con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* (WT/DS282).

**Acuerdo entre México y los Estados Unidos relativo a  
los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22  
del Entendimiento sobre Solución de Diferencias**

El 28 de noviembre de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* (WT/DS282). El 15 de febrero de 2006, México y los Estados Unidos informaron al OSD de que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), habían convenido en que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sería de seis meses, por lo que expiraría el 28 de mayo de 2006. Esta notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 17 de febrero de 2006 (WT/DS282/11).

El 9 de junio de 2006, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos formuló la Determinación en el marco del artículo 129: Resultados definitivos del examen por extinción, Tuberías para perforación petrolera procedentes de México (Caso N°: A-201-817).

Los Estados Unidos consideran que han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en forma compatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. México no está de acuerdo en que los Estados Unidos hayan aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Habida cuenta del desacuerdo entre México y los Estados Unidos (las "Partes"), en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, con respecto a la existencia o la compatibilidad de medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, las Partes han convenido en el siguiente procedimiento a efectos de esta diferencia:

1. Si México considera procedente recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, México solicitará la celebración de consultas con los Estados Unidos. Las Partes aceptan celebrar dichas consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
2. Una vez expirado el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo 1, México podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (el "grupo especial sobre el cumplimiento").
3. En la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud de México de que se establezca un grupo especial sobre el cumplimiento, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de dicho grupo especial.
4. Las Partes cooperarán con el fin de que el grupo especial sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la composición del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial sobre el cumplimiento, las Partes cooperarán con el fin de que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación de la apelación al OSD.
6. México podrá pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD simultáneamente con una solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, o en

cualquier momento posterior. Los Estados Unidos no alegarán que México no puede obtener la autorización del OSD por haber hecho su petición fuera del plazo estipulado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

7. En caso de que México pida autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, los Estados Unidos podrán impugnar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 de dicho artículo.
8. Si la cuestión se ha sometido a arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD antes de que el OSD haya adoptado sus recomendaciones y resoluciones en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, las Partes solicitarán que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 suspenda sus trabajos.
9. En caso de que el OSD resuelva que una medida adoptada para cumplir dichas recomendaciones y resoluciones no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que reanude sus trabajos. Las Partes cooperarán a fin de que el árbitro pueda distribuir su informe dentro de los 60 días siguientes a la reanudación de sus trabajos.
10. En caso de que el OSD constate que los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones por él formuladas, México retirará la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, poniendo término de esta forma al procedimiento de arbitraje.
11. Las Partes cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
12. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial sobre el cumplimiento, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, o para ninguno de estos cometidos, las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, tan pronto como sea posible, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. En caso de cualquier solicitud en ese sentido, si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en el grupo especial sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las Partes solicitarán que el Director General, al designar un integrante para el grupo especial sobre el cumplimiento, trate de designar una persona que también estará disponible para actuar en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 2.
13. Las Partes convienen en seguir cooperando en todos los temas relativos a este procedimiento convenido y en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos del procedimiento convenido.

14. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.

Convenido en Ginebra el 11 de julio de 2006.

Por México

(firmado)  
Fernando de Mateo y Venturini  
Embajador

Por los Estados Unidos

(firmado)  
Peter F. Allgeier  
Embajador

---